

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0747

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

1.2 El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020 emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en la cual se señala: “(...) *Por los antecedentes y la normativa mencionada se archiva la solicitud para la Renovación del Permiso para la Prestación del Servicio de Valor Agregado a favor de la compañía MEDIANET S.A., debido a que no ha solventado las observaciones remitidas con oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1375-OF, esto sin perjuicio de ingresar nuevamente su solicitud de renovación del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y los formatos aprobados por la ARCOTEL, mismos que pueden ser descargados de la siguiente dirección web: <http://www.arcotel.gob.ec/otorgamiento-de-titulos-habilitantes-valor-agregado2/>, adicionalmente se le informa que los documentos que formaban parte de su solicitud archivada, y de la gestión realizada, se remitirá a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Institución. (...)*”.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El señor Jorge Alfonso Arbeláez Fernández en calidad de Representante Legal de la compañía MEDIANET S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016700-E de 27 de noviembre de 2020, presenta Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020, y solicita: “a. *Aceptar la apelación propuesta y declarar la nulidad del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF, emitido el 13 de noviembre de 2020 por el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones en el que se resuelve el archivo de la Solicitud de Renovación. b. Se reconozca expresamente, de acuerdo con el artículo 210 del COA, que ha operado silencio administrativo positivo sobre la Solicitud de Renovación por no haberse resuelto dentro del plazo de 6 meses de la entrada en vigor del COA, conforme a su disposición transitoria segunda, numeral primero, y, haciendo valer el efecto de dicho silencio, conforme lo establece el artículo 210, segundo y tercer párrafo, del COA, se expida el correspondiente título habilitante a favor de Medianet.*”

2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00368 de 04 de diciembre de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1204-OF de 08 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicitó aclaración respecto a la prueba anunciada de conformidad con lo establecido en el artículo 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017621-E de 15 de diciembre de 2020 el señor Jorge Alfonso Arbeláez Fernández en calidad de Representante Legal de la compañía MEDIANET S.A., presenta escrito de subsanación de su impugnación solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00368, ante lo cual, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00023 de 14 de enero de 2021, notificada al administrado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0075-OF de 15 de enero de 2021, se admitió a trámite el recurso de apelación; y, apertura el periodo de prueba por el término de 30 días.

Respecto de la prueba anunciada la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- “a. *Solicitud de Renovación presentada por Medianet el 18 de mayo de 2015.*
- Anexo 1.*
- “b. *Oficio Nro. ARCOTEL-DRS- 2015-0570-OF de 11 de julio de 2015. Anexo 2*
- “c. *Comunicación Medianet presentada el 21 de agosto de 2015. Anexo 3.*
- “d. *Oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1251-OF de 7 de octubre de 2015. Anexo 4*

- e. Comunicación Medianet presentada el 15 de noviembre de 2015. Anexo 5.
- f. Oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1375-OF de 19 de noviembre de 2015. Anexo 6.
- g. Comunicación Medianet presentada el 4 de abril de 2016. Anexo 7.
- h. Comunicación Medianet presentada el 21 de julio de 2016. Anexo 8.
- i. Comunicación Medianet presentada el 25 de abril de 2017. Anexo 9.
- j. Oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0184-OF de 5 junio de 2015. Anexo 10.
- k. Copia certificada del nombramiento de representante legal de Medianet S.A. con la que justifico la calidad en la que comparezco. Anexo 11.”

2.3 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0150-M de 18 de enero de 2021 la Unidad de Documentación y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones la documentación certificada que sirvió de fundamento para la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020, la misma que es incorporada al expediente del presente recurso.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 1, 2, 3 y 4 Resolución 352-16-CONATEL-2008 emitido por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Vigente al momento de la solicitud de renovación del título habilitante de la compañía MEDIANET S.A.)

Artículo 7 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado Publicado en el registro Oficial No. 545 de 01 de abril de 2002 (Vigente al momento de la solicitud de renovación del título habilitante de la compañía MEDIANET S.A.)

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(…) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (…)** **d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (…)**”

(Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*".

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00100 de 22 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020, en el cual se ha considerado lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN

El señor Jorge Alfonso Arbeláez Fernández en calidad de Representante Legal de la compañía MEDIANET S.A., en su escrito de interposición del presente recurso de apelación planteó los siguientes argumentos:

"(...) El Acto Impugnado indebidamente archiva la Solicitud de Renovación, debido a que Medianet - supuestamente- no habría solventado las Observaciones. No obstante, esta decisión contiene errores de hecho y de derecho que la convierten en ilegal. Esto porque [A] Medianet presentó toda la documentación solicitada y subsanó oportunamente las Observaciones; y [B] operó silencio administrativo afirmativo sobre la Solicitud de Renovación. Adicionalmente, el Acto Impugnado debe ser declarado nulo, pues [e] vulnera el debido proceso de Medianet; [D] carece de motivación y [E] contraviene el derecho a la seguridad jurídica, específicamente en 10 referente la previsibilidad del ordenamiento jurídico aplicable a este procedimiento.

A. Medianet subsanó las Observaciones

El Acto Impugnado establece que "se archiva la solicitud para la Renovación del Permiso para la Prestación del Servicio de Valor Agregado a favor de la compañía MEDIANET S.A., debido a que no ha solventado las observaciones remitidas con oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1375-OF.

Esto es equivocado por al menos los siguientes motivos.

Primero, Medianet entregó toda la información requerida y subsanó las Observaciones. El 11 de julio de 2015, Arcotel respondió -por primera vez- la Solicitud de Renovación, informando que la información adjuntada debía ser ingresada en los formularios digitales actualizados por la institución. Además, explicó los requisitos que debían completarse de acuerdo con el Reglamento Aplicables.

Luego el 7 de octubre de 2015, Arcotel presentó una segunda ronda de observaciones estas consistían -básicamente- en que Medianet reingresara toda la documentación presentada, pero esta vez en los formularios en formato digital actualizados por la institución y presentara los certificados de cumplimiento de obligaciones por parte de Arcotel (área de control y área de regulación, esta última se tramitaría directamente por la autoridad a cargo del trámite de renovación del Permiso).

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2015, Arcotel presentó las Observaciones como un tercer y último alcance de las revisiones pasadas. En este oficio, informó que se había realizado un informe sobre el cumplimiento de obligaciones de Medianet (informe IT-DCS-C-2015-050 de 25 de mayo de 2015) y se había encontrado las siguientes observaciones que debían ser subsanadas:

- a. Medianet debía solicitar un registro de modificación y ampliación de infraestructura de su red de telecomunicaciones y debía ingresarla en el formulario correspondiente actualizado.
- b. El contenido de los formularios debía reflejar toda la infraestructura de telecomunicaciones que disponga Medianet, según el instructivo técnico de formularios SAI.
- c. Medianet debía presentar una carta de compromiso con la empresa portadora autorizada LEVEL 3 que certifique que provisiona a Medianet enlaces físicos.
- d. Medianet debía presentar los formularios SAI-T -06, SAI-T -07 Y anexos.
- e. Debía entregarse lo reportes de usuarios y facturación correspondientes.
- f; Medianet debía ingresar el modelo de contrato para la prestación de servicio con sus usuarios en Arcotel -refiriéndose a un contrato celebrado entre Medianet y Produbanco el cual fue observado en el informe IT-DCS-C-2015- 050, para su aprobación y registro público.
- g. Medianet debía presentar el certificado de cumplimiento de obligaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Es importante señalar que este requisito solo podía cumplirse una vez subsanadas el resto de las observaciones conforme se desprende del Oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0184 OF de 5 de junio de 2015.

El 4 de abril de 2016, Medianet atendió todas las observaciones realizadas por Arcotel.

De esta manera respondió que:

- a. Adjuntaba en medio magnético los formularios técnicos que se consideran toda la infraestructura de telecomunicaciones de Medianet, incluyendo el nodo secundario Quito (observado en el informe IT-DCS-C-2015-050) con dirección actualizada, conforme a los instructivos señalados.
- b. Adjuntaba la certificación de LEVEL 3 ECUADOR LCLT S.A. respecto a provisionamiento de enlaces físicos.
- c. Adjuntaba en medio magnético los reportes de abonados y facturación correspondientes a los años 2014 y 2015.
- d. Respecto al contrato de prestación de servicios celebrado con Produbanco, respondió que este no era un contrato de adhesión, sino un contrato con cláusulas negociadas.

El 21 de julio de 2016, complementó esta información y adjuntó:

- a. Los formularios técnicos con la información sobre localización de nodos y hardware debidamente diligenciados, en medio magnético; y,
- b. Una declaración juramentada sobre la no vinculación de Medianet con otras empresas o grupos de empresas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como su habilitación para contratar con el Estado ecuatoriano.

Con esta información, es evidente que Medianet cumplió con entregar toda la información complementaria requerida por Arcotel y subsanó todas las observaciones planteadas en el informe IT-DCS-C-2015-050.

Ahora, 5 años después de iniciado el proceso y 4 años después de atendidos los requerimientos de información por parte de Medianet, Arcotel recién se pronuncia -a través del Acto Impugnado- sobre las peticiones de Medianet aduciendo que - supuestamente- no se habría cumplido el oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1375-OF.

B. Operó silencio administrativo positivo frente a la Solicitud de Renovación

El silencio de Arcotel-por más de cinco años- en este procedimiento, ha generado que la petición de Medianet sea estimada como positiva.

(...)

Considerando que el COA entró en vigencia el 7 de julio de 2017, los seis meses para resolver los procedimientos administrativos pendientes -iniciados por parte interesada para obtener una autorización, como el presente- vencía en enero de 2018. Fuera de ese plazo, las solicitudes o permisos pendientes se entienden aceptadas por operar silencio administrativo positivo.

La Solicitud de Renovación se encuentra aceptada, debido a que Arcotel no emitió resolución alguna en el plazo máximo previsto en el COA. Adicionalmente, de conformidad con el tercer inciso del artículo 210 de este cuerpo normativo “[l]os actos producidos por silencio administrativo generan efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para la conclusión del procedimiento administrativo sin que el acto administrativo se haya expedido y notificado”. En consecuencia, la Solicitud de Renovación fue aprobada y surte efectos a partir del 8 de enero de 2018

C. El Acto Impugnado vulnera el derecho al debido proceso de Medianet

El Acto Impugnado contiene claros vicios que lo invalidan de acuerdo con el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El artículo 105 del COA prescribe que “[e]s nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.” Además, el artículo 226 prevé que dentro del proceso de apelación podrá alegarse la nulidad del acto administrativo. En este caso, el Acto Impugnado es nulo, pues contraviene el derecho al debido proceso prescrito en el artículo 76 de la Constitución.

A continuación, se demostrará que el Acto Impugnado vulnera el derecho al debido proceso de Medianet en, debido a que la Dirección Técnica: i) aplicó una normativa equivocada para establecer el trámite y archivo de la Solicitud de Renovación y ii) vulneró el derecho a la defensa de Medianet.

Arcotel archivó arbitrariamente la Solicitud de Renovación sobre la base de un trámite y normativa que no eran aplicables a este procedimiento

El Acto Impugnado archiva la Solicitud de Renovación [d]e conformidad con el Artículo 6 de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo 2020 y lo establecido en el artículo 182 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO expedido mediante Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 29 de noviembre de 2019...”.

Sin embargo, esta no es la legislación, ni el trámite aplicable a la petición de Medianet.

Por lo tanto, la decisión de la Dirección Técnica es contraria al derecho al debido proceso.

(...) En el Acto Impugnado, Arcotel hace referencia a cuatro memorandos sobre los cuales basa su decisión:

- i. Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0065-M de 2 de febrero de 2017, mediante el cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación Técnica de Control se realice un informe del cumplimiento, por parte de Medianet, de las condiciones y obligaciones técnicas.*
- ii. Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0491-M de 28 de junio de 2017, emitido por el Coordinador Técnico de Control dirigido a la Coordinación Técnica de Títulos' Habilitantes, en el que se concluye que "se verificó que Medianet no ha efectuado las correcciones y/o modificaciones requeridas mediante oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1375-OF".*
- iii. Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0195-M de 14 de febrero de 2019 del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes dirigido a la Coordinación Técnica de Control solicitando se emita el informe de prestación del servicio para la renovación del título habilitante.*
- iv. Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0198-M de 27 de febrero de 2019 mediante el cual el Coordinador Técnico de control comunica que se ratifica el contenido del informe adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0491-M*

Lamentablemente, Medianet no ha sido notificada ni conoce el contenido de estos documentos -aparentemente- esenciales para la resolución de la Dirección Técnica, por lo que no tiene conocimiento de la supuesta información que no fue entregada o qué observaciones no fueron atendidas. Tampoco ha tenido la oportunidad de exponer su defensa, aportar nuevos documentos y contradecir los presentados por la autoridad.

Finalmente, ni siquiera han sido entregados a Medianet junto con el Acto Impugnado, a pesar de que estos informen serían el fundamento técnico de la resolución.

Es importante recordar que, como bien lo reconoce Arcotel en el Acto Impugnado, el 25 de abril de 2017, Medianet ingresó su última comunicación dentro de este procedimiento. En esta informó "ha satisfecho todos y cada uno de los pedidos de información y observaciones levantadas por las diferentes direcciones de ARCOTEL.

D. El Acto Impugnado vulnera el derecho a recibir resoluciones motivadas

(...) Para que exista motivación, entonces, no es necesario únicamente enunciar la normativa aplicable y los hechos, sino también demostrar la pertinencia de su aplicación al caso.

De la simple lectura del Acto Impugnado resulta evidente que no ha existido un análisis por la autoridad que le permita llegar a demostrar una relación entre los hechos enunciados y las normas enumeradas. El Acto Impugnado únicamente enlista los antecedentes, menciona dos normas y llega a una conclusión que nada tiene que ver con la realidad. Incluso, ni siquiera realiza un análisis de los memorandos sobre los cuales basa su decisión, sino simplemente los menciona. (...)

E. El Acto Impugnado vulnera la seguridad jurídica

El artículo 22 del COA reconoce el principio de seguridad jurídica, mediante el cual "[l]as administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad." Este principio además se encuentra expresamente reconocido en el artículo 82 de la Constitución, el cual ordena que: "[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en' el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

(...) Es razonable que el administrado reciba una respuesta oportuna sobre la información que entrega y las solicitudes que realiza. La omisión de pronunciarse por parte de Arcotel por más de 5 años no puede ahora afectar los derechos de Medianet. Menos aún cuando mi representada atendió oportunamente los tres requerimientos de información efectuados y trató de impulsar este procedimiento sin éxito. El COA es extremadamente claro. Una vez operado el silencio administrativo -que genera efectos ipso iure según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 210 del COA- no se puede emitir un acto posterior que sea diferente a su confirmación.".

4.2 ANÁLISIS

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.".

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores

estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El proceso para la renovación del permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción de la compañía MEDIANET S.A. tiene como antecedente lo siguiente:

- El 30 de mayo de 2005 la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía MEDIANET S.A. suscribieron el Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado PUNTOS DE VENTA P.O.S y se inscribió en el Tomo 53, Foja 5348 del Registro Público de Telecomunicaciones
- Con documentos No. ARCOTEL-2015-002282 y ARCOTEL-2015-2395 de 15 de abril de 2015, la empresa MEDIANET S.A. solicitó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitir un certificado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de prestación de servicios de valor agregado modalidad Puntos de Venta (P.O.S.)
- La compañía MEDIANET S.A mediante documento ingresado en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-2015-004251 de 21 de mayo de 2015, a través de su Gerente General solicita la renovación del Permiso para la Prestación de Servicio de Valor Agregado.
- Mediante Oficio No. ARCOTEL-CTC-2015-0184-OF de 05 de junio de 2015 la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el informe técnico No. IT-DCS-C-2015-050 de 25 de mayo de 2015 respecto del cumplimiento de las obligaciones de la compañía MEDIANET S.A, el cual concluyó y recomendó:

“6. CONCLUSIONES

- *De acuerdo a las inspecciones efectuadas a la permisionaria de Servicios de Valor Agregado de Puntos de Venta (P.C.S.), MEDIANET S.A. se encuentra operando el nodo secundario QUITO en una dirección diferente a la autorizada en su permiso del 30 de mayo de 2005.*
- *La permisionaria MEDIANET S.A. cuenta con un contrato para la prestación del servicio suscrito con PRODUBANCO, mismo que se consideraría de adhesión, sin haber sido autorizado por la hoy ARCOTEL ni registrado en el Registro Público de Telecomunicaciones. Es decir, no ha cumplido con lo estipulado en el Artículo 34, literal b) del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado*
- *La Permisionaria MEDIANET S.A cuenta con enlaces de fibra óptica para la transmisión, mismos que no constan registrados en su permiso de 30 de mayo de 2005.*
- *La Permisionaria MEDIANET S.A., no ha cumplido con la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes, hasta la fecha de elaboración del presente informe.*

7. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe técnico a la permisionaria MEDIANET S.A. y a la Dirección de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones DRS de la ARCOTEL para los fines pertinentes.

El permisionario debería actualizar todos los datos e información técnica que han sido observados en este informe, mismos que difieren de lo constante en el permiso y la memoria técnica correspondientes, con la finalidad de registrar su infraestructura que actualmente se encuentra en operación.”

- En atención a la solicitud realizada por la compañía MEDIANET S.A para la renovación del permiso para la prestación del servicio de valor agregado, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emitió el oficio No. ARCOTEL-DRS-2015-0570-OF de 11 de julio de 2015 mediante el cual remitió observaciones a la solicitud realizada por la recurrente, indicando que la compañía debía ingresar “la documentación que

se encuentra en el siguiente link institucional: <http://www.arcotel.gob.ec/servicios-de-valor-agregado-formularios-e-instructivos/>

La información técnica que ha remitido su representada deberá trasladarla a los formularios indicados en el link (...) y deberá ingresar los requisitos expresados en el artículo 4 de la Resolución 352-16-CONATEL-2008 que expresa: 1. En el caso de Permisos de Valor Agregado: a. La certificación de cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso, emitida por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y de la Superintendencia de Telecomunicaciones, además de la información de imposición de sanciones por parte de dicho órgano de control;"

- El 28 de agosto de 2015 con documento No. ARCOTEL-2015-010136-E la compañía MEDIANET S.A. remite la documentación requerida con oficio No. ARCOTEL-DRS-2015-0570-OF de 11 de julio de 2015.
- Con Oficio No. ARCOTEL-DRS-2015-1251-OF de 07 de octubre de 2015, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remitió a la compañía MEDIANET S.A., observaciones a la solicitud de renovación del título habilitante del servicio de valor agregado y además se indica que debe ingresar el certificado de cumplimiento de obligaciones.
- La compañía MEDIANET S.A. en referencia al Oficio No. ARCOTEL-DRS-2015-1251-OF de 07 de octubre de 2015, solicitó la Administración de telecomunicaciones la emisión del "Certificado de cumplimiento de obligaciones de prestación de servicios de telecomunicaciones" a fin de continuar con el trámite de renovación del título habilitante para la prestación de Servicios de Valor Agregado modalidad POS."
- Con Oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1375-OF de 19 de noviembre de 2015, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remitió a la compañía MEDIANET S.A., observaciones como alcance a las observaciones realizadas con oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1251-OF y se informa que debe subsanar las observaciones del informe de cumplimiento de obligaciones IT-DCS-C-2015-050 de 25 de mayo de 2015.
- Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-005584-E de 05 de abril de 2016, la compañía MEDIANET S.A., remite la información solicitada con el Oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1375-OF de 19 de noviembre de 2015, indicando lo siguiente:
 - *"Formularios técnicos que consideran el nodo secundario QUITO con la dirección actualizada, conforme a los formatos e instructivo publicados en la página. Se incluye los formularios SAI-T*
 - *"Otros Anexos" y SAI-T-70 "Plan Tarifario", debidamente diligenciados."*
 - *"Oficio de LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A, mediante el cual certifica que presta los enlaces físicos necesarios para la prestación del Servicio de Valor Agregado modalidad POS.*
 - *"Adjunto en medio magnético los reportes de abonados y facturación correspondiente a los años 2014 y 2015.*
 - *"En relación a la observación relativa a la falta de envío para aprobación y registro del contrato de adhesión, debo manifestar que en virtud de lo específico de servicio que presta mi representada, cuyos términos y condiciones también son reguladas y controladas por la Superintendencia de Bancos, Medianet no cuenta con un contrato de adhesión sino que presta su servicio en virtud de contratos con cláusulas negociadas con cada uno de sus clientes, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Orgánica de telecomunicaciones."*
- Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-012708-E de 21 de julio de 2016, la compañía MEDIANET S.A., remite información de complementación de los requisitos para la renovación del título habilitante, adjuntando lo siguiente:
 - Los formularios técnicos con la información sobre localización de nodos y hardware debidamente diligenciados, en medio magnético; y,

- Declaraciones juramentadas sobre no vinculación de MEDIANET S.A. con otras empresas o grupos de empresas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y habilitación para contratar con el Estado ecuatoriano.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0065-M de 02 de febrero de 2017, el Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación Técnica de Control que remita un informe a fin de determinar si la prestación del servicio de la compañía MEDIANET S.A. se realiza con sujeción a los parámetros técnicos autorizados, así como también que indique el cumplimiento de las demás condiciones y obligaciones técnicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 178, numeral 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, promulgado en el Registro oficial 756 de fecha 17 de mayo de 2016.
- La compañía MEDIANET S.A. con documento ingresado en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-006428-E de 26 de abril de 2017, indica que atendió las observaciones realizadas por las diferentes direcciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por lo solicita arbitrar las medidas que correspondan para el pronto otorgamiento del título habilitante.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0491-M de 28 de junio de 2017, la Coordinación Técnica de Control informó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la siguiente información: “(...) Se verificó que MEDIANET S.A. no ha efectuado las correcciones y/o modificaciones requeridas por la entonces Dirección de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones mediante oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1375-OF de 19 de noviembre de 2015 (...).”
- Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0195-M de 14 de febrero de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación Técnica de Control un informe donde se señala las sanciones impuestas si las hubiera y el cumplimiento de las demás condiciones y obligaciones técnicas que se deriven del ordenamiento jurídico vigente, por parte de la empresa MEDIANET S.A con Ruc No. 0992294566001.
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0198-M de 27 de febrero de 2019, el Coordinador Técnico de control comunica lo siguiente: “(...) se ratifica el contenido del último informe suministrado mediante memorando ARCOTEL-CCON-2017-0491-M. (...).”
- Es importante resaltar que la Administración en todos los oficios que comunica a la administrada no señala el tiempo en el cual deben ser presentadas las observaciones para completar el trámite de renovación.
- El 13 de noviembre de 2020 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones emitió el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF, en el cual se dispuso: “(...) Por los antecedentes y la normativa mencionada se archiva la solicitud para la Renovación del Permiso para la Prestación del Servicio de Valor Agregado a favor de la compañía MEDIANET S.A., debido a que no ha solventado las observaciones remitidas con oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1375-OF, (...).” (Lo subrayado me corresponde)

De la revisión del oficio impugnado se observa que en el mismo consta un detalle de los antecedentes respecto procedimiento de renovación del título habilitante solicitado por la compañía MEDIANET S.A. dentro del periodo desde el año 2015 al 2019, luego de ello se procede a transcribir **el artículo 182 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 29 de noviembre de 2019**, el cual establece el procedimiento de renovación para títulos habilitantes sujetos a registros de servicios, el artículo citado no corresponde al caso de Medianet que hizo su solicitud de renovación en el año 2015; y, a continuación se emite el pronunciamiento del archivo de la solicitud de renovación de título habilitante señalando que Medianet no ha solventado las observaciones remitidas con oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1375-OF de 19 de noviembre de 2015.

Es importante señalar que a la época en la que la administrada realizó la solicitud de renovación de título habilitante del servicio de Valor Agregado, se encontraba vigente la Resolución No. 352-16-CONATEL-2008 emitido por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones y el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado publicado en el Registro Oficial No. 545 de 01 de abril de 2002.

Por tanto, la normativa que se debió considerar para emitir el oficio impugnado era el procedimiento establecido en la Resolución No. 352-16-CONATEL-2008 emitido por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones y el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado publicado en el Registro Oficial No. 545 de 01 de abril de 2002 que se citó en párrafos anteriores.

La Resolución No. 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo 2020 referente a las modificaciones a la reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 144 de 29 de noviembre de 2019 y la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 29 de noviembre de 2019 mediante la cual se expide la reforma y codificación al Reglamento (ROTH) antes señalado, que se enuncian en el oficio impugnado, corresponden a una normativa promulgada de forma posterior a la presentación de la solicitud de MEDIANET S.A., debiendo la Administración pronunciarse en el oficio impugnado en función de la normativa vigente a la época, es decir el 21 de mayo de 2015 fecha en la cual el Representante Legal de la compañía MEDIANET S.A con el trámite No. ARCOTEL-2015-004251, realizó la petición de renovación del título habilitante para la prestación del Servicio de Valor Agregado Modalidad POS.

En el caso de que la Administración, en virtud de los cambios normativos, hubiere requerido de la compañía MEDIANET S.A. información adicional con el objetivo de continuar con el trámite de renovación del título habilitante, debió otorgar a la administrada un término prudencial aplicando el principio in dubio pro administrando, para la presentación y cumplimiento de nuevos requisitos; y, luego proceder a realizar el análisis pertinente sobre la factibilidad o negativa de la renovación del título habilitante señalando las razones de la decisión de la administración, considerando que para satisfacer dicha solicitud es esencial una respuesta oportuna y debidamente motivada con la subsunción correcta de conformidad a lo que establece el artículo 66 y 76 de la Constitución de la República.

Así mismo, de la documentación que sirvió de fundamento para la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020, se desprende la existencia de los documentos correspondientes a:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0065-M de 2 de febrero de 2017, mediante el cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación Técnica de Control se realice un informe del cumplimiento, por parte de Medianet, de las condiciones y obligaciones técnicas.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0491-M de 28 de junio de 2017, emitido por el Coordinador Técnico de Control dirigido a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0195-M de 14 de febrero de 2019 del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes dirigido a la Coordinación Técnica de Control solicitando se emita el informe de prestación del servicio para la renovación del título habilitante.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0198-M de 27 de febrero de 2019 mediante el cual el Coordinador Técnico de control comunica que se ratifica el contenido del informe adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0491-M.

Estos documentos corresponden a memorandos que contienen información relacionada con la solicitud de renovación del título habilitante, los cuales sirvieron de sustento para la decisión contenida en el referido Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020, y cuyo contenido no fue notificado o puesto en conocimiento de Medianet, tanto es así, que del contenido del escrito de impugnación que presenta el recurrente se desprende que hasta la fecha desconoce si son memorandos, informes, reportes, etc, esto sin duda alguna vulnera el debido proceso en el derecho a la defensa y el principio de contradicción consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República y en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, pues la compañía recurrente,

desconoció el contenido de la información que en su momento se valoraron para la emisión del Oficio impugnado, lo que acarrea nulidad del acto administrativo.

Las normas constitucionales consagran principios esenciales en torno al derecho a la defensa de los administrados, pues la Constitución prescribe cualquier forma de indefensión, ya sea total o parcial, es decir cualquier disminución de las posibilidades de hacer valer los derechos e intereses de los administrados.

Por otro lado, pese a que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones emitió el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de fecha 13 de noviembre de 2020 argumentando: “(...) Por los antecedentes y la normativa mencionada se archiva la solicitud para la Renovación del Permiso para la Prestación del Servicio de Valor Agregado a favor de la compañía MEDIANET S.A., debido a que no ha solventado las observaciones remitidas con oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1375-OF (...)”, de la documentación revisada consta que mediante trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-005584-E de 05 de abril de 2016, la compañía MEDIANET S.A., remite la información solicitada con el Oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1375-OF19 de noviembre de 2015.

De lo expuesto en párrafos anteriores podemos establecer que el oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020, se emite tardíamente después de 5 años y seis meses de haberse presentado la solicitud de renovación del título habilitante, dejando en indefensión a la administrada por cuanto no emitió una decisión oportuna, considerando el derecho e interés que tenía de recibir una respuesta motivada y bajo el principio de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y principio de racionalidad, así como haber determinado, los requisitos que omitió completar el administrado.

Adicionalmente, del contenido mismo del oficio se desprende que éste tuvo como fundamento una normativa correspondiente año 2019 y 2020, a pesar de que la solicitud presentada por MEDIANET S.A. fue realizada en el año 2015; y, sirvieron de sustento para la decisión de archivo de la solicitud documentos que no fueron conocidos por la administrada, y que tampoco fueron comunicados con el oficio impugnado.

En relación a lo expuesto, es importante señalar sobre el pronunciamiento que el extinto Tribunal Constitucional en Resolución de 12 de agosto de 1998, Caso No. 222-98-TC realizó respecto al debido proceso y actuación de los órganos de la Administración Pública:

“Que, el principio de legitimidad de la que gozan los órganos públicos de ninguna manera puede permitir al actor gubernamental una actuación independiente de la ley y la Constitución, o que proceda muchas de las veces, ejerciendo su potestad autoritaria o coercitiva de que se halla investido. Por el contrario, los principios de legalidad y legitimidad, deben enrumbar sus actuaciones dentro de los parámetros sustantivos y adjetivos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por eso, es que la propia Constitución nos habla de un debido proceso, de una justicia sin dilaciones y seguridad jurídica, derechos que son propios de las personas, sin ningún distinto. Es frente a esta realidad que el legislador ha previsto la necesidad de poner un límite, un alto a las actitudes voluntariosas de la autoridad pública, que al producir efectos jurídicos, lesionan los derechos consagrados en la Constitución (...) a favor de las personas naturales o jurídicas”. (Subrayado fuera del texto original).

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación

jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional” (Subrayado fuera del texto original).

Sobre el caso analizado, es también aplicable el principio de irretroactividad señalado en el Código Civil cuyo artículo 7 señala: “*La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...*”.

Sobre el principio de retroactividad, Mónica Madariaga Gutiérrez desde el punto de vista filosófico expresa que la irretroactividad es “*La norma de derecho, por su propia naturaleza, es prefigurativa de una determinada conducta. Esto significa que los preceptos jurídicos, por su esencia misma, y justamente en la medida en que regulan prefigurativamente la conducta humana, no pueden regir el pasado donde esa conducta ya se consumó y se agotó en el tiempo*”.¹

El principio de irretroactividad, es componente de la seguridad jurídica y elemento principal de la interpretación de la norma jurídica, en consecuencia, para satisfacer dicho derecho es esencial que el ordenamiento jurídico y las normas que lo componen, estén debidamente motivados con la subsunción correcta.

Por otra parte, refiriéndonos al acto administrativo impugnado cabe señalar que el Código Orgánico Administrativo señala en el artículo 98 respecto del acto administrativo. En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

Esa obligación de resolver las peticiones de los particulares, surge claramente del artículo 203 del Código Administrativo, el cual regula la competencia de los órganos administrativos será de conformidad con lo establecido en la Constitución, de las leyes y de los reglamentos dictados, constituyendo una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55, de 13 de abril de 1999, señaló: “*OCTAVO.-.... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto*”.

En el presente caso, el acto impugnado contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020 no reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo.

Por las razones antes expuestas, se concluye que el Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020, contiene una errónea enunciación de la norma aplicable, pues la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones se archivó el trámite de solicitud de renovación del título habilitante para la prestación de Servicios de Valor Agregado modalidad POS realizado por la compañía MEDIANET S.A. aplicando lo dispuesto en el artículo 182 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 29 de noviembre de 2019 referente a las modificaciones a la reforma y codificación del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, es decir en base a una normativa no vigente al momento de la solicitud de renovación del título habilitante; vulneró lo dispuesto en el artículos 66 numeral 23, artículo 76, numeral 1 y numeral 7, literales I) de la Constitución de la República, cuando lo correcto y legal era aplicar el procedimiento establecido en la Resolución 352-16-CONATEL-2008 emitido por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones y el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado Publicado en el registro Oficial No. 545 de 01 de abril de

¹ Madariaga Gutiérrez, Mónica. Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI. 2da. ed. Santiago: Editorial Jurídica Chile, 1993, pp. 168-169.

2002; este incumplimiento o inobservancia de la norma configura una causal de nulidad en los términos de artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

En cuanto al argumento señalado por la recurrente que se habría configurado silencio administrativo, y que en virtud de ello se debe reconocer expresamente la solicitud de renovación de Medianet, es oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo, para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas el Código Orgánico Administrativo.

Al respecto, aceptar la solicitud de renovación sin que ésta cumpla con los requisitos señalados en la norma es contrario a la Constitución y la ley, considerando que el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones son bienes públicos estratégicos cuya decisión y control corresponden de forma exclusiva al Estado, y por lo tanto deben ser gestionados y administrados bajo el principio de responsabilidad, por lo que el administrado debe cumplir con la normativa y requisitos necesarios para la renovación, desde luego que esto debe ser debidamente informado por la Administración.

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que, dada la naturaleza del otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo.

Como se puede observar dada la naturaleza de la figura de renovación de un título habilitante y involucra el uso del espectro radioeléctrico como recurso no renovable establecido en el artículo 313 y 408 de la Constitución de la República y en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su uso y explotación requiere el otorgamiento o renovación previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Por lo expuesto, el pedido de MEDIANET S.A. respecto a la configuración de silencio administrativo se niega.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, ha emitido el Informe Jurídico signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-000xx, el cual, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que señalan:

“V. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- El oficio No. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020 emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, dispone el archivo de la causa en base a la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 29 de noviembre de 2019 referente a las modificaciones a la reforma y codificación del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico sin considerar que la petición de MEDIANET S.A. fue ingresada en el año 2015.
- El oficio No. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020 se fundamenta en los memorandos ARCOTEL-CTHB-2017-0065-M de 2 de febrero de 2017, ARCOTEL-CCON-2017-0491-M de 28 de junio de 2017, ARCOTEL-CTHB-2019-0195-M de 14 de febrero de 2019, ARCOTEL-CCON-2019-0198-M de 27 de febrero de 2019 que contienen información que motivaron la decisión de la Administración para declarar el archivo de la solicitud de renovación del título habilitante, además los memorandos no fueron puestos en conocimiento de la administrada y tampoco fueron notificados en el oficio referido como documentos adjuntos, a fin de contradecir lo informado en dichos memorandos, hecho que contraviene una garantía básica del debido proceso en el ámbito administrativo, como es el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

- El oficio No. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, lo cual acarrea la nulidad con fundamento en lo dispuesto con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Alfonso Arbeláez Fernández en calidad de Representante Legal de la compañía MEDIANET S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016700-E de 27 de noviembre de 2020, y en consecuencia declarar la NULIDAD del Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020 emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones con el que se dispone el archivo de la solicitud de renovación del título habilitante, y de conformidad con la normativa vigente requerir dentro del término legal establecido el cumplimiento de los requisitos adicionales en virtud del principio de legalidad, seguridad jurídica, e igualdad del administrado, a fin de asegurar la observancia del debido proceso y derechos consagrados en la Constitución de la República, a fin de que la Administración proceda a revisar y analizar la documentación y consecuentemente emita el acto administrativo que correspondan de forma motivada.”.

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2021-000xx de 01 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación presentado por el señor Jorge Alfonso Arbeláez Fernández en calidad de Representante Legal de la compañía MEDIANET S.A.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2020-1049-OF de 13 de noviembre de 2020 con el que se dispone el archivo de la solicitud de renovación del título habilitante de la compañía MEDIANET S.A.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones proceder a un nuevo acto administrativo en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jorge Alfonso Arbeláez Fernández en calidad de Representante Legal de la compañía MEDIANET S.A. en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto dentro del recurso de apelación pperez@cplaw.ec, raguirre@cplaw.ec, hgarcia@cplaw.ec, ccepeda@cplaw.ec; y, mflores@cplaw.ec

Artículo 6.- INFORMAR al señor Jorge Alfonso Arbeláez Fernández en calidad de Representante Legal de la compañía MEDIANET S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa de conformidad con los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico

Administrativo o en sede judicial en recurso contencioso administrativo en el término establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 7.- DISPONER que a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, e informe a su vez a la Unidad de Registro Público; a la Coordinación General Jurídica y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de junio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES